-----Trelew, 01 de febrero de dos mil veintiuno. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Recusación en autos caratulados: "C., R. A. c/ R., L. E. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 140 – Año 2019) (Expte. Nro. 133 – Año 2020) (Expte. Nro. 405 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 133 – Año 2020) a fin de resolver la recusación con causa formulada, a fs. 3vta./5, del legajo por el actor.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 3vta./5 se presenta el Sr. R. A. C., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. L. E. A. y recusa a la jueza interviniente, Dra. Adela Juárez Aldazábal, invocando la causal prevista por el art. 17, inc. 7 del C.P.C.C. Para sostener la recusación sostiene que prejuzgó sobre cuestiones ajenas a este fuero civil sin ninguna prueba que obre en su poder prohibiendo su presencia en la audiencia confesional del 2 de diciembre de 2020, solamente por palabras de la letrada de la contraparte, que desconoce en qué calidad se presentó en un escrito malicioso ya que su intervención como abogada de la defensa pública fue rechazada. Refiere que la magistrada ordenó que tramite el beneficio de litigar sin gastos, tramite que en ningún momento fue realizado e impuso su patrocinio. Refiere que tiene la certeza a partir de lo manifestado en la providencia del 30 del corriente de la falta de imparcialidad y que se han violentado todos sus derechos constitucionales.----------

----En el capítulo de los hechos relata que el 25 de noviembre la letrada de la parte demandada presentó un escrito solicitando la no concurrencia a la audiencia confesional del demandado dado lo dispuesto por el art. 44 de la ley XV Nro. 26, Ley de protección integral e igualdad de Oportunidades y equidad de género. Transcribe el citado artículo e indica que el mismo se refiere a audiencias dentro del proceso no de otros, ya que si hubiera querido extenderlos a otros procesos lo hubiera hecho. Señala que el expediente además está paralizado o prearchivado. Relata que a los fines preventivos invocó, según entiende, que se refiere a tratar de evitar un daño o un peligro y con eso está demostrando prejuzgamiento, ya que esta juzgándome como violento o peligroso sin pruebas. Da cuenta que emitió opinión sin la suficiente información y que por ello le impidió presentarse en la audiencia y firmar el acta, violando el debido proceso. Describe que la conducta desplegada por la magistrada, por los comentarios de la abogada de la contraria, dejó de ser objetiva. Indica que sus palabras, sus gestos y el autorizar a levantarse a la absolvente levantarse de la silla donde estaba absolviendo y salir con su abogada previo a firmar el acta demostró su falta de imparcialidad y un favoritismo para la parte demandada. Expresa que la jueza bajó el martillo y no le importa la verdad. Cita jurisprudencia, funda en derecho, ofrece pruebas y formula el petitorio de rigor.----------

----II) Que a fs. 14/16, la Sra. magistrada de grado Dra. Adela Juárez Aldazábal, realiza el informe previsto en el art. 26 del C.P.C.C. En lo sustancial, la magistrada manifiesta que el prejuzgamiento surgiría por el dictado de la providencia del 30/11/20, del cuaderno de prueba actora donde a pedido de la contraria prohibió su presentación en la audiencia del 02/12/20. Describe que la presente acción iniciada por el Sr. C. se trata de un cobro de pesos por la suma de $ 100.000 (pesos cien mil) que le habría prestado a la demandada para la compra de un rodado. Relata que al contestar la demandada la accionada puso en conocimiento la existencia de una supuesta relación de violencia con el actor que dio origen al expediente Nro. 12333/2018 de trámite por ante el Juzgado de Familia Nro. 2. Expresa que en virtud de ello a fs. 11 del cuaderno de pruebas de la actora solicitó que en virtud del principio de protección a la víctima abarcativa de cualquier tipo de audiencia, se prohíba la concurrencia del actor a la audiencia confesional de la Sra. R.. Manifiesta que, por pedido de la demandada, presunta víctima de violencia de género, le hizo saber a la parte actora que debía comparecer únicamente la patrocinante de la parte actora. Expresa que ante la existencia de un sujeto vulnerable dictó la medida acorde con las reglas de Brasilia. Agrega que la ley 26.485 de protección integral de las mujeres realiza un abordaje transversal de la violencia, siendo su aplicación de orden público. Señala que en nada perjudicó al Sr. C. ya que presentó su pliego en tiempo y forma y absolvió la demandada a tenor del mismo. Describe la situación presentada en la audiencia cuando la misma ya había terminado es que le pidió a la letrada de la demandada que la acompañara fuera de la sala y la ayudara a calmarse mientras resolvía las manifestaciones de la Dra. A.. Da cuenta que no importa prejuzgamiento aplicar normas de orden público para tratar de proteger a un sujeto vulnerable. Concluye señalando que en ningún momento emitió opinión que recaiga en forma directa o indirecta sobre la cuestión de fondo a resolver en esta litis y que tampoco lo hizo al dictar la providencia del 30/11/20. Ofrece pruebas.----------

----III) Antes de introducirnos en las particularidades que reviste el caso, cabe precisar algunos lineamientos generales acerca del instituto. Resulta pertinente señalar que el instituto de la recusación tiene como objeto separar del conocimiento de la causa al juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (Fallos 319:758 y 326:1512, entre otros). Cabe aclarar que esta norma resulta aplicable a los fines de la excusación por remisión del art. 30 del C.P.C.C.----------

----Esta Sala tiene dicho que la causal de prejuzgamiento requiere para aceptársela que se vislumbre, en este caso en concreto sea al dictar la providencia de fs. 2 o en

manifestaciones realizadas en la audiencia cuya copia luce a fs. 13/vta., cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión (SIL Nro. 020/2008, SIL Nro. 049/2009, SIL Nro. 010/2019, SIC Nro. 226/2008 y SIC Nro. 192/2009, entre otras).----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que el prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Fallos 313:1277 y 318:2469). -También añadió que la referida causal requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa (Fallos 324:265), precisando que el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:578). ----------

----Tradicionalmente los tribunales, tanto civiles como penales, han identificado el prejuzgamiento con la opinión emitida en forma intempestiva, fuera del momento procesal oportuno y al margen de las funciones propias del juez, por el contrario las opiniones vertidas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de una opinión anticipada sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (Ríos, Carlos, “Inhibición y recusación”, Editorial Mediterránea, Córdoba 2005, pág. 67).------

----Que de las dos fases que integran el instituto regulador del apartamiento de los magistrados para entender en las causas y ejercer su función jurisdiccional específica, recusación e inhibición, deben ser interpretadas y aplicadas con la prudencia y el rigor intelectual que impone su excepcionalidad, en tanto, con el acogimiento de algunas de sus previsiones, de un modo o de otro, el magistrado queda sustraído y liberado de la obligación que le da el carácter a la función para la que fuera designado, que no es otra que administrar justicia en todos los casos, que, conforme a ley, le fueran sometidos a su decisión.----------

----Ello así, cabe advertir que el prejuzgamiento, cuando de la expresión y opinión o adelantamiento del fallo se tratara, importa imprudencia y desconocimiento de los deberes inherentes al cargo cuando la misma fuera vertida públicamente en caso aún no sometido al reclamo jurisdiccional, porque parece obvio que los jueces deben

preservarse para actuar ecuánimemente en su quehacer propio y no emitir opiniones sobre hechos en los que, luego, por imperio legal debieran intervenir, aun cuando tal posibilidad fuera remota, porque de otro modo por imprudencia, pero voluntariamente al fin, el juez estaría excluyéndose como tal. Más grave aún resulta el caso, cuando la actitud del juez configura la causal de prejuzgamiento en el curso de la tramitación de la causa, porque en tal circunstancia la imprudencia asumiría grado de maniobra tendiente a sustraerse de su obligación específica, desembarazándose por tal medio de la atención y decisión de la causa. ----------

-----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia —que es inherente a la garantía del juez natural—, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).----------

----IV) De las constancias de la causa, no es posible determinar en los términos sostenidos precedentemente que haya habido prejuzgamiento. Es que, cuando la magistrada hace lugar a la manifestación puesta en conocimiento de la parte demandada cuya copia luce a fs. 1/vta. y dicta la providencia de fs. 2 del legajo, sólo hace saber a las partes que para la audiencia confesional ordenada para el día 02 de diciembre de 2020 deberá comparecer la demandada L. E. R. junto a su letrada y de la contraparte sólo debe hacerlo la letrada patrocinante de la parte actora Dra. A..-------

------Importa señalar que tal decisión fue fundada en los principios rectores de la ley XV Nro. 26 y con fines preventivos.----------

----Repárese que las leyes deben interpretarse armónicamente y no en forma separada o aislada, debe existir lo que en doctrina se ha dado en llamar el dialogo de normas. Es por ello, que resulta errada la apreciación que se realiza de que la ley XV Nro. 26 que sólo se refiere a procesos judiciales de violencia de género. ----------

---La ley citada es de orden público y transversal a todo procedimiento judicial en trámite. En consecuencia, no sólo se aplica para las audiencias en los procesos de violencia de género, sino también en audiencia que se celebren en otros procedimientos donde deban concurrir el o la denunciante y el o la denunciada. Salvo, claro está, que existan informes interdisciplinarios que, al momento de la celebración de cualquier

audiencia, indiquen que la violencia ha cesado o estén dadas las condiciones para ello. La ausencia de esos informes previos actuales nulifica la audiencia.----------

------No debe perderse de vista que el art. 16 y concs. de la ley 26.485 le confiere no sólo a todos los magistrados amplísimas facultades sino también a los organismos del Estado quienes deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten. ----------

----Va de suyo entonces, que ante la menor posibilidad de que pudiera sentirse vulnerada en sus derechos una mujer, las magistradas o magistrados deben tomar todas las medidas que se encuentren a su alcance para evitar la violencia en todos sus aspectos como también la revictimización. ----------

----Por estos motivos, ni la providencia dictada el 30 de noviembre de 2020 (ver fs. 2 del incidente), como tampoco la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020 (ver fs. 13/vta.) contienen una opinión intempestiva de la magistrada ya que en modo alguno puede advertirse que anticipe un criterio relacionado a cuestiones que aún no han sido sustanciadas. ----------

----Por el contrario, la magistrada se ajustó, a lo dispuesto por el art. 16 y concs. de la ley 26.485.----------

-V) En razón de ello corresponde rechazar el pedido de recusación con causa planteado por el Sr. R. A. C., por su derecho con el patrocinio letrado de la Dra. L. E. A. a fs. 3vta./5.----------

----VI) Tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza de la controversia (arts. 69, segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--I) RECHAZAR la recusación con causa interpuesta por el actor Sr. R. A. C., por su derecho con el patrocinio letrado de la Dra. L. E. A. a fs. 3vta./5.----------

---II) DISPONER que continúe entendiendo en el conocimiento de la causa principal la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal.----------

----III) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, para que sea agregada a la causa principal. ---

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___001_____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA